



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 130

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda ejecutiva de costas presentada por el abogado WILSON GÓMEZ LOZANO, en representación de CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS y en contra de NORBY MILENA ACEVEDO NAVIA, advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Se presentó por parte del abogado Wilson Gómez Lozano, un escrito relatando algunos aspectos, el cual resulta deficiente de dar cumplimiento a los requisitos del art. 82 del C.G.P., que debe contener toda demanda en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 de la misma obra; es decir; el nombre y domicilio del demandante y la demandada; lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; los hechos que sirvan de fundamento debidamente determinados, clasificados y numerados; fundamentos de derecho; la cuantía; la indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda; la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer; la dirección de notificación de la empresa donde labora la demandada si es el caso.
- Omite aportar el documento que acredita las actuaciones que derivan el título ejecutivo objeto de cobro, por las cuales fue condenado en costas, es decir la respectiva liquidación y el auto de aprobación de éstas por el a-quo, correspondientes al proceso llevado a cabo en esta oficina Judicial, según el incumplimiento manifestado en el escrito presentado, como quiera que el proceso de regulación de alimentos trámite dentro del cual se originaron los honorarios objeto de cobro ya se encuentra terminado.
- Se echa de menos el poder otorgado por el solicitante al profesional del derecho, que permita adelantar el presente trámite.
- Vale indicar que la solicitud de medidas cautelares, si bien lo exime de la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección electrónica informada de la persona a notificar; éstas deben ser presentadas en escrito a parte.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc699ed00b2905c848cdcefa5ac846c3b876f60f1c6d318ae4e2a97ca1bd757**

Documento generado en 09/02/2022 01:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>